



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	41	05	009	<b>2024</b>	<b>10492</b>	01
PROCESO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No.00038 de 2024						
ACCIONANTE	KARINA URREGO CASTRILLON						
ACCIONADO	FALABELLA DE COLOMBIA S.A.						
VINCULADAS	TRANSUNIÓN (CIFIN), EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO) y la CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA – PRÓCREDITO y BANCO FALABELLA S.A.						
SENTENCIA	No.00352 de 2024						
DERECHOS INVOCADOS	HABEAS DATA, PETICIÓN, BUEN NOMBRE						
INSTANCIA	SEGUNDA						
DECISIÓN	CONFIRMA						

Se resuelve el recurso de impugnación interpuesto, por la señora KARINA URREGO CASTRILLON, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.017.226.652 proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales, invocando la protección del derecho fundamental de petición, habeas data, petición Y buen nombre.

### **LAS PRETENSIONES**

Pretende la accionante se tutele los derechos fundamentales, y ordenándole a BANCO FALABELLA S.A., que de manera inmediata retire de las centrales de riesgo DATACREDITO y CIFIN, el reporte negativo, eliminando cualquier historial moroso y cualquier castigo por permanencia, ya que se le está causando daños y graves perjuicios. De igual forma solicita que, se sirvan actualizar y rectificar su historial crediticio, indicando con claridad, no solo que no tiene obligaciones pendientes con esa entidad, sino que, no está en mora en sus obligaciones.

Que de manera subsidiaria solicita se le ordene a BANCO FALABELLA S.A., de traslado y entregue las guías de envío con la comunicación cotejada y firmada con evidencia de entrega, copia de la comunicación escrita enviada con certificación de haber sido remitida a la última dirección registrada ante la fuente y la fecha de

envío o copia del extracto o de la factura enviada a ella como titular tendiente a notificarle cualquier reporte negativo, que aporte la autorización por escrito con sus anexidades y pruebas, se le indique el procedimiento realizado previo a la notificación de cualquier reporte negativo en centrales de riesgo y bases de datos de información, se envíe histórico de calificación positiva y negativa realizado hasta el momento, contrato con los términos y condiciones de la obligación debidamente suscrito por ella, grabaciones o videos que den fe, porque rechaza y tacha de falso lo que le entregan; y en el caso de no aportar la prueba fehaciente, solicita sea eliminado todo reporte negativo, historial moroso, castigo por permanencia y se acojan sus derechos fundamentales.

### **HECHOS DE LA PRETENSIÓN**

Manifiesta la accionante que, de la empresa accionada le aparecen reportes negativos que afectan su honra y buen nombre, por ello, y en aras de exigir su protección presentó reclamación ante la entidad accionada, que hace las veces de derecho de petición, mismo que direccionó a DATACREDITO y a la SUPERINTENDENCIA, solicitando la eliminación de cualquier reporte negativo que se haya realizado en su nombre, al igual que los soportes donde conste la debida notificación, fecha exacta del reporte, contrato, tratamiento de datos y demás documentos que del debido proceso que realizó la accionada para reportarlo negativamente ante las centrales de riesgo; lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley de habeas data en cuanto a la notificación previa con antelación a 20 días, la que nunca le llegó, violando su intimidad, buen nombre y debido proceso, al ser un reporte ilegal y obsoleto; y pese a que se le dio trámite a la reclamación no se respondió de manera correcta, puesto que no contestaron todas y cada una de las peticiones de fondo y de manera clara, permaneciendo vigente los castigos y reportes negativos, así como las calificaciones negativas; aunado a que no le permitieron ejercer su derecho a la defensa ocasionándole un daño grave como lo es el bloqueo financiero.

### **DE LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

La entidad accionada FALABELLA DE COLOMBIA S.A., dio respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho y manifestó:

*“...Dentro del término oportuno allegaron correo informando que, la notificación realizada por él Despacho se encuentra viciada, toda vez que al correo que se remite el requerimiento, corresponde a FALABELLA DE COLOMBIA S.A. empresa dedica al sector Retail del país, por tal motivo se solicita se realice la correcta notificación del requerimiento, esto con el fin de evitar vulnerar derechos fundamentales al accionado como el derecho de defensa y el debido proceso.*”

Además, del contenido de la demanda, se logra evidenciar que el requerimiento corresponde al Banco Falabella S.A., por lo tanto, para efectuar la correcta notificación de esta tutela, comparte el correo de notificaciones judiciales del BANCO FALABELLA S.A. [notificacionjudicial@bancofalabella.com.co](mailto:notificacionjudicial@bancofalabella.com.co).

A través de su apoderada judicial allegan informe al presente trámite señalando que es cierto que la accionante registra como titular del producto financiero Tarjeta de Crédito, de \$1.616.252.03; presentando un reporte negativo vigente debido a la altura de mora que presenta dicho producto del cual es su titular; reconociendo que la misma presentó un derecho de petición al que se le emitió respuesta el 21 de octubre del 2024, tal y como se evidencia a continuación:

- Correo electrónico suministrado dentro del derecho de petición para notificaciones:

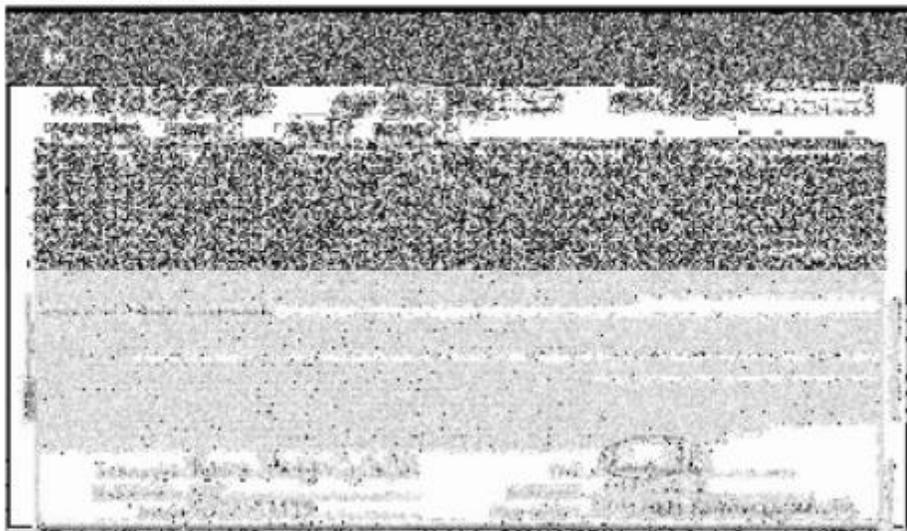


- Soporte de envío de respuesta:



Igualmente, aceptan como cierto que la accionante solicitó la autorización de tratamiento de datos personales debidamente suscrito y conforme a la ley 1266 de 2008 y como respuesta se le informó que adjunto a la comunicación se encontraba la autorización para el tratamiento de datos personales:

Juzgado Noveno Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Medellín.  
Radicado: 050014105009-2024-10492-00  
FALLO DE TUTELA No. 479 de 2024



Acceptando además que, frente a la notificación previa del reporte negativo en centrales de información financiera, efectuaron la misma por medio del estado de cuenta generado en el mes de abril del 2023, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de la ley 1266 de 2008, que autoriza a realizar dicha notificación por medio de los extractos.

En ese sentido indican que en el numeral cuarto de la respuesta al derecho de petición se informó que:

**CUARTO:** El Banco cumplió con la notificación previa exigida en la Ley 1266 de 2008, mediante el envío del extracto de julio de 2022 a través del correo electrónico [urregocastrillonkarina@gmail.com](mailto:urregocastrillonkarina@gmail.com) y a través de SMS al número celular 3006342115 dando la oportunidad de que te opusieras o generar la normalización del producto, sin que esto hubiere ocurrido, motivo por el cual, procedimos con el reporte ante la central de riesgo Datacrédito.

CÓDIGO	DOCUMENTO	ESTADO	PROCESO	ENVÍO	SEMI-FECHA	SEMI-TEL	SEMI-FONO	SEMI-EMAIL	SEMI-FECHA	SEMI-EMAIL
2023088	1817736802	Finalizado	SI	18/07/2022	3006342115	SI	3006342115	urregocastrillonkarina@gmail.com	18/07/2022	urregocastrillonkarina@gmail.com
2023115	1817736802	Finalizado	SI	15/11/2022	3006342115	SI	3006342115	urregocastrillonkarina@gmail.com	15/11/2022	urregocastrillonkarina@gmail.com
2023224	1817736802	Finalizado	SI	17/02/2023	3006342115	SI	3006342115	urregocastrillonkarina@gmail.com	17/02/2023	urregocastrillonkarina@gmail.com
2023283	1817736802	Finalizado	SI	02/04/2023	3006342115	SI	3006342115	urregocastrillonkarina@gmail.com	02/04/2023	urregocastrillonkarina@gmail.com
2023284	1817736802	Finalizado	SI	02/04/2023	3006342115	SI	3006342115	urregocastrillonkarina@gmail.com	02/04/2023	urregocastrillonkarina@gmail.com
2023285	1817736802	Finalizado	SI	02/04/2023	3006342115	SI	3006342115	urregocastrillonkarina@gmail.com	02/04/2023	urregocastrillonkarina@gmail.com
2023286	1817736802	Finalizado	SI	02/04/2023	3006342115	SI	3006342115	urregocastrillonkarina@gmail.com	02/04/2023	urregocastrillonkarina@gmail.com
2023287	1817736802	Finalizado	SI	02/04/2023	3006342115	SI	3006342115	urregocastrillonkarina@gmail.com	02/04/2023	urregocastrillonkarina@gmail.com
2023288	1817736802	Finalizado	SI	02/04/2023	3006342115	SI	3006342115	urregocastrillonkarina@gmail.com	02/04/2023	urregocastrillonkarina@gmail.com
2023289	1817736802	Finalizado	SI	02/04/2023	3006342115	SI	3006342115	urregocastrillonkarina@gmail.com	02/04/2023	urregocastrillonkarina@gmail.com
2023290	1817736802	Finalizado	SI	02/04/2023	3006342115	SI	3006342115	urregocastrillonkarina@gmail.com	02/04/2023	urregocastrillonkarina@gmail.com
2023291	1817736802	Finalizado	SI	02/04/2023	3006342115	SI	3006342115	urregocastrillonkarina@gmail.com	02/04/2023	urregocastrillonkarina@gmail.com
2023292	1817736802	Finalizado	SI	02/04/2023	3006342115	SI	3006342115	urregocastrillonkarina@gmail.com	02/04/2023	urregocastrillonkarina@gmail.com
2023293	1817736802	Finalizado	SI	02/04/2023	3006342115	SI	3006342115	urregocastrillonkarina@gmail.com	02/04/2023	urregocastrillonkarina@gmail.com
2023294	1817736802	Finalizado	SI	02/04/2023	3006342115	SI	3006342115	urregocastrillonkarina@gmail.com	02/04/2023	urregocastrillonkarina@gmail.com

**Reporte negativo y notificación previa:**

De no realizar tus pagos oportunamente, reportaremos tu comportamiento de pago a las centrales de riesgo. Si quieres saber más sobre esto puedes consultar el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Es responsabilidad del cliente mantener los datos de contacto actualizados, como son los números de teléfono, celular, correo electrónico y dirección física, en caso de que se presente un cambio de estos.

Juzgado Noveno Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Medellín.  
 Radicado: 050014105009-2024-10492-00  
 FALLO DE TUTELA No. 479 de 2024

También sostienen que, al iniciar la relación comercial la accionante autorizó al Banco a realizar envío de correspondencia al correo electrónico tal y como se corrobora a través de la siguiente imagen tomada del documento "solicitud de productos" diligenciado al momento de solicitar la tarjeta de crédito:

**DATOS DEL SOLICITANTE PRINCIPAL, APODERADO O AUTORIZADO**

Nombre: KARINA, Apellido: URREGOCASTRILLON, Documento: 31028802

Categoría de identificación: MODULAR, Fecha de nacimiento: 20/07/82, Tipo de identificación: CC, CC, E, TI, RUP, No Documento: 81028802

Código postal: 2000000, Ciudad de residencia: MODULAR, Departamento: MODULAR

Dirección de correo electrónico: URREGOCASTRILLONKARINA@GMAIL.COM, Género: F, E, M, Teléfono: 31028802

Envío correspondencia:  Oficina  Residencia  Nacionalidad

Información que se autorizó a través de la firma electrónica:

**FIRMA Y AUTORIZACIÓN DE VERIFICACIÓN**

Con la firma de este acta, declaro que en el caso en que Banco Falabella S.A. me otorgue el producto solicitado, según en todos los puntos del Contrato Unificado de Productos, estoy de acuerdo y consiento en que el Banco Falabella realice la consulta de la Central de Riesgo, entidad de crédito, según la Ley 1266 del 2008, así como a realizar los movimientos y transferencias autorizadas por el cliente. Autorizo al Banco Falabella para que en caso de no ser autorizado para realizar el préstamo, de igual forma la información que presente como negativa, si dentro de un plazo de 30 días calendario de la fecha de recepción de la información.

Nombre y apellidos del cliente: ALVARO JAVIER SANCHEZ ANDRE, Documento de identidad No.: 107228802

Fecha: 08/07/2022, Hora: 08:54:08 a.m., Nombre del funcionario: ALVARO JAVIER SANCHEZ ANDRE, Nombre del funcionario que lo realizó: ALVARO JAVIER SANCHEZ ANDRE, Cargo:

Concluyendo que el reporte negativo en mención fue generado de conformidad con lo establecido en la Ley 1266 del 2008, como consta en los medios probatorios referenciados y allegados con la contestación, evidenciándose igualmente autorización de consulta y reporte ante las centrales de riesgo al tenor de lo dispuesto en el art. 13 de la citada norma, por lo que la obligación financiera Tarjeta de crédito de titularidad de la actora debe cumplir con el tiempo de permanencia a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas.

Resaltando que la notificación previa al reporte negativo se efectuó por medio del estado de cuenta generado el mes de abril, por lo que el 08 de julio del 2022 a través de la cuenta correspondiente al mes de julio del 2022, el banco remitió la notificación previa en donde se le indicaba que “en caso de no haber efectuado el pago de las obligaciones dentro de las fechas previstas, se procederá con el reporte de comportamiento negativo a las centrales de riesgo, con la permanencia que establece la ley 1266 del 2008”; notificación que fue enviada al correo urregocastillonkarina@gmail.com, dirección electrónica autorizada por la accionante al momento de suscribir el contrato unificado de productos y diligenciar el formulario denominado “Solicitud de Productos Persona Natural”, así como al número celular como consta en la siguiente imagen:

Tipo Envío	Estado	Enviado a	Fecha Registro	Fecha Envío
CORREO	ENVIADA	URREGOCASTRILLONKARINA@GMAIL.COM	08/07/2022 14:19:25	08/07/2022 14:19:26
SMS	ENVIADA	300642115	08/07/2022 14:19:25	08/07/2022 14:19:25
CORREO	ENVIADA	URREGOCASTRILLONKARINA@GMAIL.COM	08/07/2022 17:58:30	08/07/2022 17:58:40
SMS	ENVIADA	300642115	08/07/2022 17:58:30	08/07/2022 17:58:40

Concluyendo que, dado a que Banco Falabella S.A., demostró que el reporte de las obligaciones financieras de titularidad de la accionante, fueron

*generados de conformidad a lo establecido en la norma, no puede hablarse de vulneración alguna al derecho de habeas data.*

*Por consiguiente, solicitan se declare improcedente el presente trámite...”*

La entidad accionada EXPERIAN COLOMBIA S.A., -DATACREDITO, dio respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho y manifestó:

*“...Allegan respuesta a través de la Representante Legal, señalando que, en el presente caso se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, ya que conforme lo señala el literal b) del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, EXPERIAN COLOMBIA SA - DATACREDITO, en su calidad de operador de la información, no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.*

*En ese sentido sostienen que, siendo el núcleo de esta acción el conflicto surgido con ocasión del reporte negativo que le realizó el BANCO FALABELLA S.A. a la accionante, situación sobre la que señalan que no prestan servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte accionante ni conoce las circunstancias que enmarcan el reporte que pueda presentar la mismo por el BANCO FALABELLA S.A., pues por su condición de operador de la información, solo se limitan a llevar un fiel registro de lo que informa aquella entidad.*

*Enfatizando que lo anterior, implica que lo pretendido en el trámite constitucional de la referencia, es decir la eliminación- rectificación del dato negativo objeto reclamo, no solo escapa de sus facultades legalmente asignadas de conformidad con la Ley 1266 del 2008, la Ley 2157 del 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, sino que también supone un desconocimiento del papel estatutariamente asignado a los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información Financiera, Crediticia, Comercial y de Servicios, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO.*

*Que, frente al caso concreto, la accionante en su historial de crédito expedida el 2024/11/14 12:06:39, reporta la siguiente información:*

datacrédito experian. DATACREDITO - PRINCIPAL - JMC  
2024/11/14 12:06:39

INFORMACION BASICA FOB1BAA

C.C. #01017226652 (F) URREGO CASTRILLON KARINA DATAREDITO  
VIGENTE EDAD 29-35 EXP-13/01/23 EN NEDELLIN [ANTIOQUIA ] 14-NOV-2024

ESTADO HABITO DE PAGO OBLIGACIONES ABIERTAS/VIGENTES FOB1BAA

ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP CTA	ENTIDAD INFORMANTE	ACTUALIZADO A LA FECHA	NRO 9 DIGIT	CTA	FEC. APER	CIUDAD F,VEN	OFICINA DEUDOR
-CART CASTIGADA	*TDC	B. FALABELLA FALABELLA	202409	300000000	202088	203008	203008	PRINCIPAL
ULT 24 -->[CCCC654322NN][21NRR11NNN--] 25 a 47-->[N-MINNNNNNN][NNNNNNNNNN]								
ORIG:Normal		EST-TIT:Normal		DATOS RATIFICADOS		202410		
RECLAMO CERRADO								

*Por lo tanto, la obligación identificada con el número 300000000 adquirida por la parte tutelante con el BANCO FALABELLA S.A. (B. FALABELLA FALABELLA), se encuentra reportada por esa entidad – como fuente de*

información – en estado abierta, vigente y cómo CART CASTIGADA. Señalando que la anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la fuente de información. Por cuanto EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por BANCO FALABELLA S.A. (B. FALABELLA FALABELLA).

En ese sentido, indican que no pueden proceder a la eliminación del dato negativo, en la medida que como operador de información solo registra en la base de datos la información que le reporta la fuente de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este; por ello, una vez la fuente de información reporte el pago, la historia de crédito de la parte accionante, indicará que la obligación ha sido satisfecha y la misma deberá someterse a las normas de permanencia contempladas por el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008.

En ese contexto, sostienen que el cargo que se analiza no está llamado a prosperar, toda vez que, la fuente de la información no ha reportado el pago y, por tanto, no se ha observado el término de caducidad previsto en la Ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional, y no puede convertirse la acción de tutela en un mecanismo que conlleve al desconocimiento del supuesto fáctico de la obligación objeto de reclamo.

Además, aclaran que, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades, pues así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008.

Concluyendo, que el cargo analizado no está llamado a prosperar, toda vez que ese operador de la información no es responsable de solicitar al titular la autorización, por cuanto es un requisito exigible a la fuente. Por consiguiente, solicita su desvinculación. Frente al derecho de petición indicaron que, una vez revisada la solicitud objeto de la tutela, encontraron que la misma no contenía el reconocimiento de contenido y firma (presentación personal), ante notario público, en una oficina de servicios judiciales o en despacho judicial, por ende, la carencia de tal requisito se le informó en el término legalmente dispuesto para el efecto a la dirección electrónica aportada por el petente, gratitud771@gmail.com, el 09 de octubre de 2024, tal como consta a continuación:



En tal sentido, indicaron que, la comunicación anterior pretendía que, de conformidad con el inciso 1, numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 del 2008, el petente subsanara las fallas que presentaba su solicitud, lo que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha ocurrido, de modo que operó la figura del desistimiento.

*Por lo anterior, solicitan que se declare improcedente la acción de tutela y se le desvincule de la misma. por encontrarse configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a ellos, teniendo en cuenta que no es la facultada por la ley para modificar, actualizar o eliminar la información que reportan las fuentes de información. Además, la entidad BANCO FALABELLA S.A., reportó que la obligación identificada con el número 300000000 se encuentra abierta, vigente y registrada como CART CASTIGADA...”*

La entidad accionada CIFIN S.A.S. -TRANSUNION, dio respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho y manifestó:

*“...Mediante escrito arrimado vía correo electrónico, aportado por la apoderada judicial señalan que el derecho de petición base de esta acción fue presentado por un canal no autorizado de CIFIN S.A.S. (TransUnion®), sosteniendo que el elemento fundamental para alegar la vulneración al derecho de petición por parte de una persona natural o jurídica, es que haya presentado una solicitud y dentro del término legal no le hayan dado respuesta, es decir, que es requisito sine qua non la existencia previa de una petición radicada, y en el presente caso, se puede evidenciar que la parte actora adjunta un derecho de petición dirigido a Cifin S.A.S TransUnion, sin embargo, no recibieron dicha solicitud toda vez que los correos electrónicos Cifin\_Tutelas@transunion.com y autorizaciones@cifin.com, se encuentran totalmente inhabilitados para recibir y enviar correos electrónicos, NO siendo canales autorizados para la recepción de PQRS y por ende, ese operador no ha transgredido el derecho fundamental invocado.*

*No obstante, indican que teniendo en cuenta que conocieron el contenido de la petición en virtud del presente escenario de tutela, informan que procedieron a enviar respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al peticionario, el día 14 de noviembre de 2024, al correo electrónico gratitud771@gmail.com, lo que se sustenta con los soportes allegados con la respuesta a esta tutela.*

*Sosteniendo que, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre el BANCO FALABELLA S.A., quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tienen la calidad de fuentes de información y el titular de la información (accionante) y, al ser un tercero ajeno a dicha relación, el titular debe solicitar información de la autorización previa en las Centrales de Riesgo, ante la fuente que esté generando el reporte y no ante el Operador, por expreso mandato legal establecido en el sub numeral 2.2, numeral 2) del artículo 6 de la Ley 1266 de 2008.*

*Señalando que en el presente caso se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser responsables de la veracidad y la calidad de los datos que le reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tienen la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito, pues conforme a la ley de habeas data son precisamente las fuentes las responsables de garantizar que la información que suministren a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.*

*Indicaron que, efectuada la verificación en su base de datos en el historial de crédito de la accionante KARINA URREGO CASTRILLÓN, con C.C. N° 1.017.226.652, revisado el día 14 de noviembre de 2024 a las 13:23:56, frente a la fuente de información BANCO FALABELLA S.A, se encontraron los siguientes datos:*

Obligación No.	0377
Fecha de corte	30/09/2024
Fuente de la información	BANCO FALABELLA S.A.
Estado de la obligación	EN MORA
Fecha inicio mora	15/10/2024
Fecha inicio mora continua	15/10/2024
Tiempo de mora	11 (más de 330 días)
Fecha Pago / Extinción	No reporta

*Que, de acuerdo con la anterior información, que es el reflejo de los datos reportados por la fuente, se evidencia que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual este Operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda.*

*Respecto a la obligación N° 30000, nos permitimos informar que la misma no figura por ningún concepto en la consulta de información comercial.*

*Además, aclaran que pese a que la parte accionante indica estar a paz y salvo con la obligación ello no ha sido reportado y la fuente tampoco ha solicitado la eliminación del dato negativo, razón por la cual no están facultados para modificar, actualizar y/o eliminar la información reportada por ella.*

*De igual forma, manifiestan que las obligaciones pueden ser eliminadas de forma inmediata cuando un dato negativo lleve más de 8 años en mora continua para que opere la caducidad del dato negativo, cuando se cumpla con la totalidad del tiempo de permanencia, cuando la fuente de información lo modifique y/o elimine y/o por orden judicial.*

*Que sobre la solicitud que la parte accionante impetra sobre la eliminación del histórico de mora, advierten que, por el hecho de aún no reportarse pago, la fuente no ha solicitado la eliminación del dato negativo, razón por la cual no están facultados para modificar, actualizar y/o eliminar la información reportada por ella.*

*En ese sentido, solicitan se proceda con su desvinculación...”*

La entidad accionada CENTRAL DE INFORMACIÓN MCREDITICIA -PROCREDITO LTDA-, dio respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho y manifestó:

*“...Por intermedio de la Representante Legal proceden a dar respuesta al escrito inicial señalando que, dentro de sus obligaciones como operadores de información tal como lo consagra el artículo 7 de la ley 1266 de 2008, está la de:*

*“Garantizar, en todo tiempo al titular de la información, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data y de petición, es decir, la posibilidad de conocer la información que sobre él exista o repose en el banco de datos, y solicitar la actualización o corrección de datos, todo lo cual se realizará por conducto de los mecanismos de consultas o reclamos, conforme lo previsto en la presente ley”*

*Por lo cual, es obligación del titular de la información remitir la consulta o reclamo directamente a esa entidad, para poder darle el tratamiento que corresponde y cumplir con la obligación que les determina la ley.*

*De igual forma aclaran que, actuando en calidad de operador de información, tienen el deber de actualizar y rectificar los datos cada vez que las fuentes*

*reporten novedades, no obstante, resaltan que la obligación de notificar previamente al titular de la información de la inclusión del dato negativo en sus bases de datos está en cabeza de la fuente de información y no del operador. Así mismo, esa Entidad no hace parte de la relación contractual que se tiene entre el titular de la información y las fuentes de información, adicional a esto, como lo consagra el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.*

*Sostienen que la presente acción se torna improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues el accionante a la fecha no ha formulado ninguna PQR y/o derecho de petición, queja o reclamo de rectificación o actualización previa de forma escrita frente a Fenalco Antioquia "Procrédito", lo cual es un requisito de procedibilidad para que proceda la acción de tutela.*

*Igualmente informan que, el ciudadano no presentó ante FENALCO ANTIOQUIA-PROCRÉDITO- ningún tipo de solicitud de rectificación o actualización previa, de forma escrita, de allí que además de estar incumpliendo un requisito de procedibilidad de la acción de tutela (numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991) tampoco hubo oportunidad de examinar su caso y consecuentemente darle una respuesta y, con esto evitar poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado.*

*Frente al caso concreto señalan que, revisada su base de datos arrojó como resultado que la cédula 1017226652, no posee historial crediticio por parte de la fuente accionada, tal como se puede observar en el detalle de consulta de fecha 12 de noviembre de 2024, la que se adjunta como anexo 1.*

*En virtud de lo anterior, solicitan que se les desvincule del presente mecanismo constitucional, por no existir vulneración, violación o amenaza alguna por parte de esa entidad, dado que este no tiene registro negativo en su base de datos por parte de la accionada y no se agotó el requisito de procedibilidad frente a ellos..."*

La entidad accionada SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA-, guardo silencio al requerimiento que le hiciera el juez de instancia.

La entidad accionada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, dio respuesta a acción de tutela y expuso:

*"...A través del Coordinador del Grupo de Gestión Judicial, dan respuesta a la presente acción informando que, luego de revisar la información correspondiente en el Sistema de Trámites de esa entidad, indican que no se encuentran reclamaciones presentadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio impetradas por accionante, relacionada con el asunto de la presente acción de tutela, y como se observa en los anexos del escrito constitucional ninguna petición fue dirigida a esa Superintendencia.*

*Por lo anterior, solicitan su desvinculación ante la inexistencia de violación a derechos fundamentales y falta de legitimación en la causa por pasiva..."*

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de Primera instancia DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela impetrada por KARINA URREGO CASTRILLON, con C.C. N° 1.017.226.652485, frente al BANCO FALABELLA S.A

### **DE LA IMPUGNACION**

La accionante en el escrito de impugnación manifiesta su inconformidad así:

*“...Nótese que el juez de instancia está desconociendo sus facultades y lo que es aún más preocupante no realiza un pertinente estudio, así como una debida ponderación a mis derechos fundamentales y constitucionales vulnerados, como lo es mi derecho fundamental y constitucional al HABEAS DATA, y AL BUENO NOMBRE, por el contrario, decide resolver sin una debida motivación de fondo, fundamentando su decisión en indicar que es improcedente tutelas mis derechos aun cuando es notorio la trasgresión y la inminencia de un perjuicio irremediable para mi vida e integridad, toda vez que este BLOQUO FINANCIERO me perjudica en todos los aspectos de mi vida, ya que con este se deja en pausa todos mis proyectos.*

*En este caso en concreto, y de manera muy respetuosa, su señoría considero que es muy importante recordar que aporte las pruebas suficientes, las cuales dan fe que también se realizó la queja ante los entes de control, y ante la misma entidad. Sin embargo, es evidente que la entidad pone todas las arandelas y trabas posibles para no recibir PQRS, es por ello que tomé todas las medidas necesarias, y por eso anexo prueba que así lo demuestra, por lo que el juez de instancia no se tomó el tiempo para hacer el estudio detallado del caso en concreto y se zafó de su responsabilidad, por eso me vi en la obligación de pedir revisión por su superior jerárquico, debido a la inminente vulneración de derechos*

*fundamentales y constitucionales, y aunque la SUPERINTENDENCIA investigue y sancione, le corresponde a su señoría determinar si hay o no vulneración a derechos fundamentales y ordenar el retiro de los mismos.*

*Agoté todas las instancias, para que cesara la vulneración a mis derechos fundamentales por parte de la accionada, hasta hacer uso de la Acción de Tutela, sin embargo, el juez me cierra las puertas de plano dejándome sin alternativas para evitar que me sigan transgrediendo mis derechos fundamentales y constitucionales.*

*El juez tomó una decisión y no valoro el material de prueba por mi parte, por el contrario, decidió NO tutelar mis derechos fundamentales como al HABEAS DATA a sabiendas que la ACCIONADA FALABELLA DE COLOMBIA S.A., con sus REPORTE, CASTIGOS Y CALIFICACIONES NEGATIVAS ILEGALES Y ARBITRARIA, en las centrales de riesgo me está generando perjuicios irremediables en mi vida tanto financiera como particular, pues es indudable que con dichos reportes negativos, y castigos de permanencia realizados de manera ILEGAL me están generando bloqueos económicos y debido a esto no puedo realizar mis proyectos tanto laborales como personales.*

*A pesar de lo anterior, nótese como el juez no realiza un estudio consiente, generando un perjuicio irremediable a toda mi vida financiera, ya que esta se encuentra en peligro, así como mis proyectos, pues es notorio que todo se detiene porque una entidad MANCILLA MI BUEN NOMBRE, y aun así el juez considera que no se me están vulnerando derechos fundamentales y constitucionales.*

*Que no se le entrego prueba de notificación previa conforme a la ley con su debida certificación, por lo tanto, deben ajustarse a lo indicado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 y NO aportan guía de envío a la dirección de residencia indicada en el contrato, pero señor juez, tampoco tienen contrato, por que NO la tiene y no la aportan ni en la respuesta a la petición, ni en la respuesta de la*

*demanda, ni en el acto de la sentencia. Por lo que la desconozco, y aun así el juez de instancia ha decidido negar y no proteger mis derechos fundamentales gravemente afectados.*

*El juez de instancia no se toma el trabajo de realizar un juicio de valor con el debido estudio del caso en concreto, es por ello señor juez no se puede permitir que esta entidad siga afectando y vulnerando derechos fundamentales y constitucionales de los ciudadanos, APROVECHÁNDOSE DE SU SUPERIORIDAD para desconocer las leyes y la jurisprudencia acerca del HABEAS DATA FINANCIERO, EL TRATAMIENTO DE DATOS DE LAS PERSONAS, y de esta manera siguen vulnerando mi intimidad, buen nombre, honra, y vida en relación, NO se pueden permitir que continúe el aprovechamiento, y el arbitrario por parte la entidad ACCIONADA que solo causa perjuicios irremediables a mi vida, mi buen nombre, y a mis proyectos financieros...”*

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si a la accionante las entidades accionada y vinculadas le violentaron los derecho de Habeas data y Petición y de lugar a revocar la sentencia de instancia. le dé respuesta de fondo a la petición, lo que conllevaría a que se revoque la sentencia de primera instancia.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de HABEAS DATA
2. caso en concreto.

### **1) Derecho fundamental al Hábeas data y la protección a los datos personales.**

El artículo 15 de la Constitución Política de Colombia otorga a todas las personas el derecho fundamental a conocer, actualizar y rectificar la información recogida sobre ellas en bancos de datos, tanto públicos como privados. Este derecho se refiere a la autodeterminación informática, que permite a los titulares de la información controlar su uso y circulación.

La acción de tutela es el mecanismo judicial adecuado para proteger el derecho al habeas data, según lo ha determinado la Corte Constitucional en la sentencia SU-082 de 1995, donde se reconoció su autonomía respecto al derecho a la intimidad. Este derecho implica que las personas pueden decidir sobre la recolección, almacenamiento y manejo de sus datos, lo que abarca la autorización para su conservación, uso y divulgación.

Dado su carácter fundamental, la regulación del habeas data debe realizarse a través de una ley estatutaria, aunque en ausencia de esta, ha sido la jurisprudencia la que ha delimitado su alcance y protección. Los principios que estableció La Corte Constitucional, respecto del Habeas Data, son recogidos en sentencia T-207 DE 2018 así; el de libertad (requiere consentimiento del titular), necesidad (solo se pueden recopilar los datos indispensables), veracidad (los datos deben ser correctos), integridad (la información debe ser completa y no fraccionada), finalidad (los datos deben recolectarse con un propósito legítimo), utilidad (la información debe cumplir una función específica), incorporación (se deben incluir datos beneficiosos para el titular), y caducidad (los datos no deben conservarse una vez cesa su finalidad).

Estos principios imponen obligaciones a las entidades que manejan datos personales, especialmente en cuanto a la diligencia y seguridad en el tratamiento de la información. Además, dichas entidades tienen el deber de corregir errores y de indemnizar por los perjuicios causados por el mal manejo de los datos.

Frente al tema la Corte Constitucional en la sentencia T-360 de 2022, expuso:

**“...La protección del derecho fundamental al habeas data en la jurisprudencia constitucional cuando se trata de obligaciones inexistentes**

43. En materia de tutela, la Corte Constitucional ha protegido los derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre de los titulares cuando se demuestra en el caso concreto que una fuente reporta ante los operadores información negativa sobre su presunto incumplimiento de obligaciones crediticias inexistentes. En estas decisiones, las diferentes Salas de Revisión han establecido que los requisitos para que proceda el reporte de un dato desfavorable son los siguientes: por un lado, (i) la veracidad acerca de la existencia de una obligación crediticia y, por otro, (ii) la autorización previa, escrita y expresa del titular para que se reporte el dato negativo.

Así, por ejemplo, en la Sentencia T-847 de 2010<sup>[104]</sup>, la Sala Novena de Revisión de esta Corporación estudió una acción de tutela promovida por una ciudadana en contra de un banco por remitir datos financieros negativos sin verificar la veracidad del crédito registrado en mora, ni la autorización de la titular. En aquella oportunidad, este Tribunal concluyó que la entidad bancaria violó los derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre de la accionante, pues la fuente no solo no demostró el origen de la obligación crediticia, ni tampoco la existencia del crédito ni la mora reportada a las centrales de riesgo. Incluso, se concluyó que el operador ni siquiera acreditó la autorización de la titular para realizar el reporte del dato negativo. Por todo lo anterior, la referida Sala de Revisión ordenó el retiro de cualquier reporte, positivo o negativo, relacionado con la obligación controvertida por encontrarla inexistente, así como su respectiva eliminación de las bases de datos de las centrales de riesgo.

Bajo idéntica postura, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, en Sentencia T-017 de 2011<sup>[105]</sup>, abordó el examen de un caso en el que una entidad bancaria desconoció el derecho de hábeas data de una persona por no eliminar el reporte de un dato negativo suyo por haber incurrido en mora, pese a haberle expedido de manera previa un paz y salvo de la obligación que había contraído inicialmente. En dicha ocasión, la Sala advirtió que la fuente que reportó la información violó los derechos al buen nombre y al habeas data del promotor del

amparo, pues no existía un soporte que respaldara la veracidad de la obligación insoluta. Por este motivo, concluyó que la obligación era inexistente y, por ello, quedaba en entredicho el reporte negativo de la información a las centrales de riesgo. En esa medida, ordenó a la entidad bancaria demandada que retirara el reporte de la obligación que había efectuado frente al operador de la información.

En un sentido similar, mediante la Sentencia T-658 de 2011<sup>[106]</sup>, la Sala Séptima de Revisión de la Corte se pronunció acerca de una acción de tutela en la que se controvirtió el reporte negativo que se hizo ante una central de riesgo de una mujer madre cabeza de familia a la que se le impidió acceder a un crédito de una vivienda de interés social. En este asunto, la Corte evidenció que se habían desconocido los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data financiero de la actora, en la medida en que no se había demostrado la existencia de la presunta obligación de la que era titular. Además, no se demostró la autorización de esta a la fuente para reportar el dato negativo ni que el operador haya cumplido con la obligación de verificar su veracidad. En tal virtud, se ordenó a la entidad accionada que solicitara el retiro del dato negativo ante el operador de la información respecto de la obligación crediticia controvertida por encontrarla inexistente, así como la respectiva eliminación de sus bases de datos.

De una lectura integral de la anterior línea jurisprudencial, se tiene que, por regla general, tanto la Ley Estatutaria 1266 de 2008 como la jurisprudencia constitucional establecen la posibilidad de toda persona de corregir sus datos personales contenidos en una base de datos por las centrales de riesgo. Esta garantía forma parte del núcleo esencial al habeas data y se encuentra protegida por los principios de veracidad, integridad e incorporación. Tales principios han sido aplicados jurisprudencialmente en casos en los que el reporte del dato negativo de obligaciones inexistentes se realiza sin el consentimiento de su titular, en detrimento de su derecho fundamental al habeas data...”

## **2. Caso en concreto**

En el caso a estudio se tiene que la solicitud radica en la presunta vulneración al derecho fundamental al hábeas data y derecho de petición de la señora KARINA URREGO CASTRILLON, quien reclama su vulneración por parte del accionado FALABELLA DE COLOMBIA S.A., al no proceder con la eliminación de los reportes negativos registrados a su nombre ante las centrales de riesgo crediticio, pues aduce que con la obligación que dio lugar a dicho reporte y que el mismo la tiene afectada en su vida crediticia y financiera, y a través del presente trámite constitucional, pretende se ordene a la accionada que elimine dicho reporte negativo efectuado ante EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y CIFÍN S.A.S. – TRANSUNIÓN, entidades que se ordenaron vincular como parte pasiva a la acción de tutela que se tramita.

Frente a lo anterior, y como lo manifiesta la accionante que la entidad accionada no le notificó sobre el reporte negativo, la obligación de la permanencia y la vulneración al derecho de petición.

Conforme a los hechos formulados en el escrito de tutela, la vulneración del derecho fundamental al hábeas data radica en la conducta de las entidades accionadas de abstenerse de eliminar el reporte negativo por el incumplimiento

de una obligación respecto de la cual asegura la accionante no se realizó el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Esta norma establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el título iii de la presente ley. el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. en todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta.”*

En el mismo sentido el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 2015 señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.2.2.28.2. REPORTE DE INFORMACIÓN NEGATIVA. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible. Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente. En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial.”*

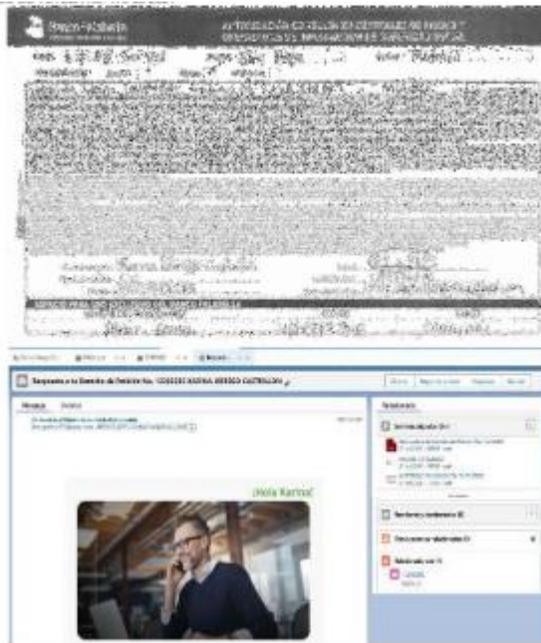
Así las cosas, el requisito de la notificación previa al reporte de la información negativa debe ser cumplido por la fuente de la información. En consecuencia, ninguna actuación violatoria del derecho fundamental al hábeas data se puede atribuir a DATACRÉDITO EXPERIAN S.A., CFIN TRANSUNIÓN S.A. y CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA “PROCRÉDITO”, por cuanto son los operadores de la información más no las fuentes y, por lo tanto, no tenían la obligación de cumplir el requisito previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, que estos últimos, tienen la obligación de “Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada” (numeral 2 artículo 8 Ley 1266 de 2008). Es así, cómo los operadores de datos dependen de la información que le

suministre la fuente para poder modificar o no los datos que tienen de los usuarios.

Referente a que el BANCO FALABELLA, no le notificó a la accionante del reporte negativo a la actora, se tiene que el actual fuente de información frente al estado actual de la obligación de la actora sí acreditó ante el plenario haber cumplido a cabalidad con la exigencia contenida en el art. 12 de la Ley 1266 de 2008, que no es más que la comunicación previa para realizar el reporte que se le hace al usuario, circunstancias que se demostraron con los soportes que se anexan a la respuesta de tutela, que fueron enviadas al accionante con antelación de 20 días, a través del extracto bancario del producto financiero adquirido con el BANCO FALABELLA S.A., y que fueron también enviadas al correo [urregocastrillonkarina@gmail.com](mailto:urregocastrillonkarina@gmail.com), en respuesta al derecho de petición; soportes visibles en los folios 04/38 del Archivo 14.

The image displays three screenshots from a banking notification system. The top screenshot is a header for a 'Informe de Tarjetas de Crédito Club' (Credit Card Club Report) for the month of July 2022. It includes the account number '4447374', the cardholder's name 'URREGO CASTRILLON KARINA', and the bank 'BANCO FALABELLA'. A 'Fecha importante' (Important Date) is listed as '2022-07-28'. Below this is a 'Aviso de cobranza' (Collection Notice) section with a red warning icon, stating that the bank reports payment behavior to credit bureaus. The middle screenshot is a table with columns for 'CÓDIGO', 'DESCRIPCIÓN', 'MONTOS', 'FECHA', 'ESTADO', 'MONTOS', 'FECHA', 'ESTADO', 'MONTOS', 'FECHA', 'ESTADO', and 'MONTOS'. The bottom screenshot is a 'Reporte negativo y notificación previa' (Negative Report and Previous Notification) section, which explains that late payments are reported to credit bureaus and that the customer is responsible for keeping their contact information updated.





Acreditado el requisito de notificación previa, también ha de precisarse que de la consulta realizada al historial crediticio de la accionante por parte de la central de información EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO), se encontró que la accionante en la actualidad frente a la obligación identificada con el número 300000000, registra un reporte negativo con cartera castigada, en estado abierta y vigente:

datacrédito experian.		DATACRÉDITO - PRINCIPAL - SNC 2024/11/14 12:06:39	
INFORMACIÓN BÁSICA		FCB1BAA	
C.C. 40180722455 (E) URRUGO CASTRILLÓN MARTINA VIDENTE ESAB 25-III EXP. 13/80/23 EN MEDELLÍN		DATACRÉDITO [ANTIOQUIA] 14-NOV-2024	
ESTADO HABITO DE PAGO OBLIGACIONES ABISW/S/VIGENTES		FCB1BAA	
ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP. ENTIDAD	ACTUALIZADO	HRD CTA. FEC. CIUDAD OFICINA
-CMT CASTIGADA	*TDC E. FALABELLA	202409	300000000 202000 202008 PRINCIPAL
	FALABELLA	047 24 -> [XXXXXXXXXX] [XXXXXXXXXX]	
		25 a 27 -> [XXXXXXXXXX] [XXXXXXXXXX]	
ORIG. (Normal)	EST-TIT (Normal)		
RECLAMO CERRADO		DMOS RATIFICADOS	242610

Teniendo en cuenta que se acreditó el requisito de notificación previa, por parte del BANCO FALABELLA S.A., en relación con la obligación N°300000000 y que la accionante no demostró haber cancelado la misma, la cual era su obligación, además el reporte negativo alegado por la accionante, se encuentra en estado castigado, vigente y abierto.

En consecuencia de lo anterior, se tiene que el reporte en centrales de información está correctamente generado, de acuerdo con la autorización dada por el titular, la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición ala , accionante.

Conforme a lo antes expuesto, se confirma la sentencia emitida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, administrando Justicia nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMA** la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión de acuerdo a lo normado por el canon 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Gimena Marcela Lopera Restrepo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 017  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4e316a460895e7864187d75b3b1077899df83cd0549d9d0ed79d613642060b**

Documento generado en 11/12/2024 11:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>